

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 5 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-13/001611
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001611
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 272/2013 - x

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkarla:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarla: ALVARO PINDADO VILLODAS

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCION DICTADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO DESESTIMATORIA
DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION RECAIDA EN
EL EXPEDIENTE 2013-1238 IMPUSO UNA MULTA DE 500 EUROS Y DETRACCION DE 4
PUNTOS.

D^a. AINOA YURREBASO SANTAMARÍA,
Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo n° 5 de Bilbao.

Nik, AINOA YURREBASO SANTAMARÍA Bilboko
Administrazioarekiko Auzien 5 zk.ko Epaitegi(e)ko
Idazkari judiciala naizen honek,

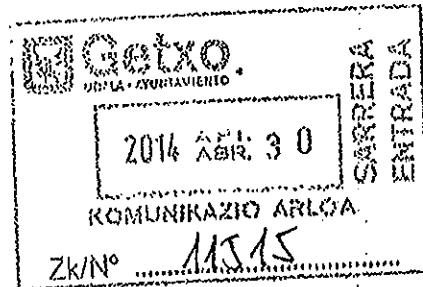
CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 272/2013, se ha dictado
sentencia que es firme del siguiente contenido
literal:

ZIURTATZEN DUT: 272/2013 zk.ko
administrazioarekiko auzi-errekursoan, irmoa den
epala eman da; eta hurrengoa dio; hitzez hitz:

SENTENCIA N° 41/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de los de Bilbao, los presentes autos de
procedimiento abreviado registrados con el número 272/2013 (N.I.G. 48.04.3-13/001611),
 dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte
 recurrente, presentado y defendido por el letrado don José
 Abad Casas y, como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representado y defendido por el
 letrado don Alvaro Pindado Villodas.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día diecinueve de marzo, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 500 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 4 de septiembre de 2013 del Ayuntamiento de Getxo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por ~~recaída en el expediente sancionador 1238/2013, por la que se le imponía al~~ contra la resolución a sanción de multa de 500 euros, con la detracción de cuatro puntos, por una infracción muy grave al artículo 20.1 del Reglamento General de Circulación, por conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'25 miligramos por litro (0'49 ml/l en la primera prueba y 0'48 ml/l en la segunda), medición efectuada con etilómetro Drager 7110 nº de serie ARHM-0015, en la avenida de Cervantes de Getxo, el día 3 de febrero de 2013 a las 5'15 horas. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- Sustenta la parte actora la prosperabilidad de su recurso jurisdiccional en base al defecto procedimental de falta de práctica de prueba en sede administrativa y en la falta de constancia del número del etilómetro en el boletín de denuncia, por lo que el procedimiento adolecería de un vicio de nulidad radical por causación de indefensión.

El análisis del expediente administrativo remitido al Juzgado permite comprobar como, efectivamente, el boletín de denuncia obrante al folio 1, acomodado al formato estandarizado al uso, no consigna el número del etilómetro utilizado, sin embargo esa omisión, justificable en el caso por las exiguas dimensiones de la casilla del boletín, viene enervada por el resto de documentación integrante del expediente, señaladamente por el documento obrante al folio 7 del mismo en que se identifica como utilizado en las pruebas

de detección alcohólica en aire espirado el etilómetro marca "DRÄGER", modelo "ALCOHOLTEST 7110", número de serie "ARHM-0015", el mismo que reflejan las notas "-tiras"- impresas por el etilómetro que obran al folio 3 del expediente, con lo que la alegación del actor queda desvirtuada.

Al propio tiempo, el mismo contenido del expediente acredita que el instructor, Agente nº 145 de la Policía Local de Getxo suscriptor del boletín de denuncia validado con su firma, informó (folio 3 del expediente) al conductor aquí demandante de su derecho a "Formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviere, los cuales se consignarán por diligencia", así como a "Contrastar los resultados mediante análisis de sangre, de orina u otros análogos, que el personal del centro médico al que sea trasladado estime más adecuado, corriendo el importe de dichos análisis a su cargo cuando el resultado de los mismos fuese positivo y de la autoridad municipal competente cuando fuese negativo", consintiendo don Gorka Ruipérez en la realización de la prueba de detección alcohólica del aire espirado, si bien no deseó suscribir el acta de información de derechos, lo que hace decaer, por no haberla efectuado inmediatamente, cuando precedería, la alegación de no haberse utilizado boquillas nuevas, lo que determina que, obrando en el expediente la documentación que constituía la solicitud de práctica de prueba documental formulada en vía administrativa, excepción hecha de alguna aislada intrascendente a los efectos del caso (p.e.: número de mediciones desde la última calibración del etilómetro), ninguna indefensión se le ha causado al hoy actor, estando sustentada la sanción administrativamente impuesta en prueba de cargo apta para destruir la presunción constitucional de inocencia, lo que aboca a la desestimación del recurso contencioso-administrativo y consecuente confirmación de la resolución sancionadora impugnada.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que proceda la imposición a la parte demandante, si bien limitando éstas, como permite el artículo 139.3 de la LJCA, a la cifra máxima de cien euros en cuanto honorarios de la dirección letrada de la Administración.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, desestimando los pedimentos de la demanda. Se imponen las costas al actor si bien limitando éstas, en cuanto honorarios de la dirección letrada de la Administración, a la cifra máxima de cien euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de abril de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gerá dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko apirilaren hogeita bi(e)an.

